



RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL

Nº 00006-2026-PRODUCE/DVPA

16/02/2026

VISTOS: Las hojas de trámite Nº 00043896-2021-E; Nº 00070444-2023-E; Nº 00091314-2023-E; Nº 00002659-2024-E; Nº 00002663-2024-E; Nº 00054018-2025-E y Nº 00097615-2025-E; presentadas por Corporación Pesquera del Mar S.A.C.; el Informe Nº 0166-2026-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito Nº 00043896-2021, de fecha 10 de julio de 2021, Corporación Pesquera del Mar S.A.C. - CORPESMAR S.A.C. (en adelante la administrada) solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante DGAAMPA), la certificación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para el proyecto denominado: "Incremento de capacidad instalada de la planta de congelado de productos hidrobiológicos de 32 t/día a 149.04 t/día y adecuación a la normativa vigente de la planta de harina residual de 5 t/h de capacidad", ubicada en Manzana A, Lotes 05 y 06, Zona Industrial del distrito de Paita, Provincia de Paita, Departamento de Piura;

Que, con la Resolución Directoral Nº 00019-2024-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 10 de febrero de 2024, la DGAAMPA aprueba a favor de la administrada el EIA-sd para el proyecto precitado y dispone, en consecuencia, otorgar la certificación ambiental respectiva;

Que, mediante el Informe Nº 00000095-2025-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 20 de junio de 2025, la DGAAMPA remite al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (en adelante DVPA), el Informe Legal Nº 00000023-2025-PRODUCE/DIGAM-rtrillo, de su Dirección de Gestión Ambiental, mediante el cual da cuenta que la Resolución Directoral Nº 00019-2024-PRODUCE/DGAAMPA contraviene lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2019-PRODUCE, y el artículo 24 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM;

Del procedimiento para la obtención de la certificación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

Que, el procedimiento es evaluado como una solicitud de parte en el marco del artículo 106 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 36 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2019-PRODUCE, los cuales son

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: UDYXNV5H

concordantes con los requisitos establecidos en el procedimiento con código N° PA1410ADAA del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE; siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 27444, además de los datos registrados en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; y, ii) Un (1) ejemplar impreso y uno (1) en formato digital del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que, de conformidad con el Principio de Indivisibilidad previsto en su artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia;

Que, el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece la obligatoriedad de contar con la certificación ambiental especificando que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera que pretenda desarrollar un proyecto de inversión en el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura, susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, debe presentar a la autoridad competente el Estudio Ambiental, a fin de obtener la Certificación Ambiental, de acuerdo a las disposiciones de dicho Reglamento;

Que, el citado Reglamento, en el numeral 23.3 del artículo 23 señala que, si durante el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental o de su modificatoria, se verifica por la autoridad competente o por el ente fiscalizador la ejecución de obras o el desarrollo parcial o total de algún componente descrito en el proyecto, se declara inmediatamente la improcedencia del trámite de evaluación y se informa a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental para que lleve a cabo las acciones que estime convenientes en el marco de su competencia;

Que, el artículo 37 del referido Reglamento, establece que la autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación del EIA-Sd, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de aprobación del estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental y va acompañada de la Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Estudio Ambiental;

Sobre los argumentos expuestos por Corpesmar S.A.C. con relación al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00019-2024-PRODUCE/DGAAMPA

Que, mediante la Carta N° 00000052-2025-PRODUCE/DVPA, de fecha 24 de junio de 2025, el DVPA procedió a comunicar a la administrada sobre la presunta nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00019-2024-PRODUCE/DGAAMPA, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: UDYXNV5H

para la presentación de los descargos que estime pertinentes, conforme lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley N° 27444);

Que, con hoja de trámite N° 00054018-2025-E la administrada presenta sus descargos y señala, entre otros, lo siguiente:

“Segundo.- La elaboración del expediente técnico e implementación de un sistema de abastecimiento de gas natural integrado por: 1. Estación de Regulación y Medición Primaria (ERPM) lo realizó la empresa QUAVI porque es una instalación externa administrada por ellos que corresponde a la información que se remitió a la autoridad competente. (...) En ese sentido, **la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción no tiene competencia funcional para aprobar los referidos instrumentos de gestión ambiental a favor de la empresa QUAVI o para prohibir la implementación de la Estación de Regulación y Medición Primaria (ERPM) que es una instalación de control de consumo de gas externa al EIP.**

Tercero.- El compromiso ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0019-2024-PRODUCE/DGAAMPA para efectuar el cambio en la matriz energética se enmarca dentro de las disposiciones establecidas en el literal d) de la R.M. N° 621-2008-PRODUCE y numeral 8.8 del artículo 8° Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE para plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, lo cual está orientado para realizar instalaciones dentro del establecimiento industrial pesquero **que a la fecha no se ha efectuado** porque primero estamos ejecutando el incremento de capacidad de la planta de congelado otorgado mediante R.D. N° 00570-2024-PRODUCE/DGPCHDI y después nos abocaremos a la instalación de la planta de harina residual y por ende a la implementación de las instalaciones internas que incluye el sistema de tuberías y el suministro de Estación de Regulación Secundaria (interna) para el caldero de vapor y planta de harina residual que requiere el vapor (...).

En ese sentido, (...) mi representada no ha incumplido con las disposiciones establecidas en el numeral 23.3 (...), **toda vez, que la fecha no se cuenta con infraestructura, equipos de proceso y auxiliares como abastecimiento de agua, energía eléctrica y gas para la planta de harina residual porque esta no existe, la información reportada corresponde a trabajos externos ejecutados por la empresa QUAVI que no es de competencia funcional de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción**”.

“Quinto.- Conforme a todo lo expuesto precedentemente, es que solicitamos **se tenga en cuenta que durante el procedimiento de evaluación del estudio ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 00019-2024-PRODUCE/DGAAMPA no se ha efectuado la ejecución de obras o el desarrollo parcial o total de ningún componente del proyecto hasta la fecha, concerniente con la construcción de bases, equipamiento e instalaciones auxiliares como abastecimiento de energía eléctrica, agua y gas para la planta de harina residual, (...)**”.

“(... se solicita **dejar sin efecto la propuesta de la declaración de oficio de la nulidad de la Resolución Directoral N° 00019-2024-PRODUCE/DGAAMPA, toda vez que hasta la fecha no se ha efectuado construcción de bases, equipamientos e instalaciones auxiliares como abastecimiento de energía eléctrica, agua y gas para la planta de harina residual establecidos en el literal d) de la R.M. N° 621-2008-PRODUCE y numeral 8.8 del artículo 8° Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: UDYXNV5H

2019-PRODUCE, porque mi representada ha dado prioridad al incremento de capacidad de la planta de congelado y después se implementará la planta de harina residual que a la fecha no se encuentra instalada (...)”;

Que, respecto de los argumentos de la administrada, cabe precisar que se advierte lo siguiente:

Sobre la ejecución de obras o el desarrollo parcial o total de algún componente descrito en el proyecto

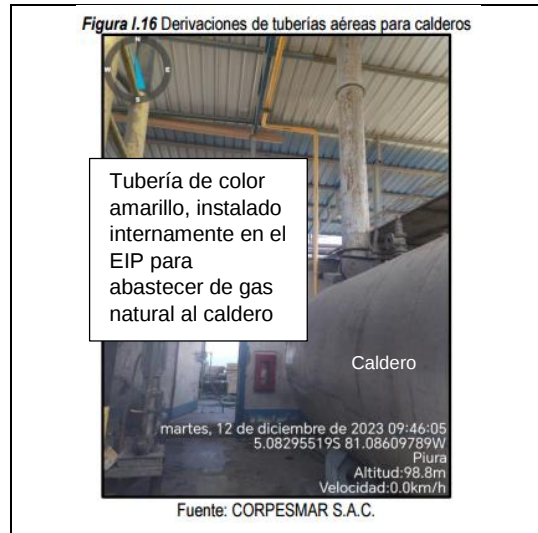
Que, el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, en el numeral 23.3 del artículo 23 señala que, si durante el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental o de su modificatoria, se verifica por la autoridad competente o por el ente fiscalizador la ejecución de obras o el desarrollo parcial o total de algún componente descrito en el proyecto, se declara inmediatamente la improcedencia del trámite de evaluación y se informa a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental para que lleve a cabo las acciones que estime convenientes en el marco de su competencia;

Que, en el escrito ingresado con hoja de trámite N° 00091314-2023-E, de fecha 12 de diciembre de 2023, la administrada señala, entre otros, que: “(...), de acuerdo con lo estipulado en nuestro contrato presentado en los folios 1004 a 1010 de la subsanación de observaciones, **la conexión del gas natural ya se ejecutó; tal como, se puede evidenciar en las vistas fotográficas fechadas y georreferenciadas que se adjuntan en anexo**. 2. Respecto a la identificación de aspectos, impactos y medidas de control del sistema de abastecimiento de gas natural debemos indicarle que nuestro establecimiento industrial pesquero no es una estación de abastecimiento de Gas Natural, toda vez, que somos consumidores del referido combustible al igual que cualquier peruano que disponga de este servicio. Cabe precisar, que **el cambio en la matriz energética de petróleo residual a gas natural es una medida ambiental para mitigar las emisiones de gases de combustión (aspecto ambiental) por el uso de petróleo residual que podría haber estado alterando la calidad ambiental del aire (impacto ambiental),(...)**” (resaltado en negrita es agregado);

Que, en la referida hoja de trámite se adjuntan imágenes fechadas que evidenciarían las instalaciones efectuadas relacionadas con el cambio de matriz energética de petróleo a gas natural: (i) estación de regulación y medición primaria – parte interna y externa; y, (ii) estación de regulación secundaria y derivaciones de tuberías aéreas para calderos, quedando acreditada la ejecución de la conexión al sistema de gas natural en su establecimiento industrial pequeño, como se muestra a continuación:



Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: UDYXNV5H



Fuente: folio 5 de la hoja de trámite N° 00091314-2023-E

Sobre la evaluación de infraestructuras y otros componentes auxiliares del proyecto

Que, el artículo 24 del citado Reglamento establece que, de conformidad con el Principio de Indivisibilidad previsto en su artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia;

Que, en el adjunto 2 de la hoja de trámite N° 00091314-2023-E, en lo referido al “Cronograma de ejecución de las etapas del proyecto” mencionan las actividades para el “suministro y otros servicios”, siendo estas actividades relacionadas con el cambio de matriz energética para el uso de gas natural, las siguientes: (i) estación de regulación y medición primaria (ERMP), (ii) instalaciones internas que incluye el sistema de tuberías y el suministro de estación de regulación secundaria (interna) para calderos de vapor y planta de harina residual. En ese sentido, se puede advertir que la administrada detalló las actividades a ejecutar una vez aprobado el estudio de impacto ambiental y no con anterioridad, tal como se muestra a continuación:

Etapas	Actividades	Descripción	Cronograma																
			Años																
			1	2 (Meses)												3	4	...	n
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12					
		Construcción de bases para montar diez (10) congeladores de placas y construcción de tres (3) cámaras de almacenamiento																	
		Construcción de infraestructura y estructuras para el montaje de la planta de harina residual.																	
		Acabados y pintura de las salas de congelado, almacenamiento de producto terminado y nave de proceso de la planta de harina residual																	

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: UDYXNV5H

Etapas	Actividades	Descripción	Cronograma															
			Años															
			2 (Meses)												3	4	...	n
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12							
	Suministros y otros servicios	Elaboración del expediente técnico e implementación de un sistema de abastecimiento de gas natural integrado por: 1. Estación de Regulación y Medición Primaria (ERPM) y 2. Instalaciones internas que incluye el sistema de tuberías y el suministro de Estación de Regulación Secundaria (interna) para calderos de vapor y planta de harina residual. Asimismo, la reestructuración y construcción de las líneas de distribución de agua																

Fuente: folio 159 del adjunto 2 de la hoja de trámite N° 00091314-2023-E

Que, es de precisar que posteriormente, con hoja de trámite N° 00002663-2024-E, de fecha 12 de enero de 2024, la administrada solicitó que se deje sin efecto la hoja de trámite N° 00091314-2023-E y sus adjuntos, indicando que habría presentado un estudio reformulado que contiene la subsanación de todas las observaciones efectuadas;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la administrada incorporó en su propio EIA-sd, aprobado con Resolución Directoral N° 00019-2024-PRODUCE/DGAAMPA, el cronograma de ejecución de la implementación de la Estación de Regulación y Medición Primaria (ERMP), y de las instalaciones internas de gas natural, precisando que dichas obras debían ejecutarse únicamente después de obtenida la certificación ambiental. Asimismo, el contrato de suministro de gas natural establece que la acometida es de propiedad y responsabilidad de la empresa, ya que dicha acometida será propiedad del consumidor. Para mejor entender, hay que precisar que la acometida es la obra de conexión entre la red principal de gas natural y el punto de entrega al consumidor (incluye tubería derivada, accesorios y, en muchos casos, la ERMP). Esto significa que la administrada no puede desligarse de la responsabilidad ambiental sobre la acometida, ya que jurídicamente forma parte de sus instalaciones como consumidor industrial, y que al haberse ejecutado las obras relacionadas a la instalación del gas natural para el cambio de la matriz energética, contraviene la disposición del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 27446, precitado;

Que, en este punto corresponde precisar que el uso de gas natural no se limita únicamente a la planta de harina residual, como sostiene la administrada, si no que dicho aspecto fue expresamente consignado en el EIA-sd (contenido en 656 folios), donde se identificó al gas natural como fuente energética para ambas plantas pesqueras;

Sobre las consecuencias de la realización de obras o el desarrollo parcial o total de algún componente descrito en el proyecto

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: UDYXNV5H

Que, si durante el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental o de su modificatoria, se verifica por la autoridad competente o por el ente fiscalizador la ejecución de obras o el desarrollo parcial o total de algún componente descrito en el proyecto, se declara inmediatamente la improcedencia del trámite de evaluación, conforme lo establece el numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, correspondiendo informar a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental para que lleve a cabo las acciones que estime convenientes en el marco de su competencia;

Que, si bien la administrada sostiene que la implementación de las instalaciones internas de gas natural y de la planta de harina residual quedaría supeditada a etapas posteriores, debe recordarse que la administrada ya cuenta con licencia de operación para una planta de harina residual de 5 t/h, otorgada originalmente mediante Resolución Directoral N° 059-2000-PE/DNPP, de fecha 13 de julio de 2000, y transferida a su favor por Resolución Directoral N° 1229-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 3 de julio de 2018, con suspensión temporal hasta el 2 de enero de 2020. Dicha licencia confirma que la planta de harina residual no constituye un nuevo proyecto de instalación, sino una infraestructura existente sujeta únicamente a adecuación a la normativa vigente. Cabe precisar que, el proyecto aprobado por Resolución Directoral N° 00019-2024-PRODUCE/DGAAMPA es para: (i) incremento de capacidad instalada de la planta de congelado de 32 t/día a 149.04 t/día; y, (ii) adecuación a la normativa vigente de la planta de harina residual de 5 t/h de capacidad. Por tanto, conforme al Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, para este supuesto de adecuación no se requiere una autorización de instalación, quedando bajo responsabilidad del titular la ejecución de los compromisos ambientales aprobados en el EIA-sd;

Que, en consecuencia, la infraestructura ejecutada corresponde a componentes bajo el ámbito de responsabilidad directa de la administrada y descritos expresamente en el EIA-sd, cuya información, conforme a la normativa vigente, tiene carácter de declaración jurada, por lo que, cualquier contradicción u omisión compromete directamente la responsabilidad del titular del proyecto;

Que, los elementos descritos permiten afirmar que la administrada ya ejecutó las instalaciones internas de gas natural, incluyendo el sistema de tuberías y la Estación de Regulación Secundaria, configurándose así la ejecución anticipada de componentes expresamente señalados en el EIA-sd y bajo su responsabilidad directa, lo que acarrea la improcedencia del trámite de evaluación, conforme lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE;

Nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00019-2024-PRODUCE/DGAAMPA

Que, del análisis del EIA presentado, así como los escritos de subsanación y descargos presentados por la administrada, se evidencia que la misma habría informado sobre la ejecución de componentes descritos en el citado estudio, lo que contraviene lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura; así como, el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecen que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: UDYXNV5H

procedimiento, que comprenden los derechos a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 disponen que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las leyes y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, la Ley N° 27444 en su artículo 202 numeral 202.2 señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Finalmente, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de su sentencia emitida en el expediente N° 06256-2013-PA/TC Huaura, con la que se declara infundada una demanda de amparo al no haberse acreditado la afectación del derecho a la debida motivación, sobre la motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo señala que motivar una decisión no sólo significa expresar la norma legal en virtud de la cual se emite el acto administrativo, sino, además, exponer de forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada;

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral N° 00019-2024-PRODUCE/DGAAMPA fue notificada el 20 de febrero de 2024, según consta en el Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de la Producción, por lo que la misma habría quedado consentida a partir del día 13 de marzo de 2024, por lo que el superior jerárquico de la DGAAMPA, es decir, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio de la referida Resolución Directoral;

Que, por las razones expuestas, resulta legalmente viable declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00019-2024-PRODUCE/DGAAMPA ya que contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento, habiendo incurrido en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, por contravenir las normas precitadas y adolecer de los requisitos de validez;

Que, como consecuencia de la declaración de la nulidad de oficio, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del Estudio de impacto ambiental semidetallado, para el proyecto denominado: "Incremento de capacidad instalada de la planta de congelado de productos hidrobiológicos de 32 t/día a 149.04 t/día y adecuación a la normativa vigente de la planta de harina residual de 5 t/h de capacidad", ubicada en Manzana A, Lotes 05 y 06, Zona Industrial del distrito de Paita, Provincia de Paita, Departamento de Piura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: UDYXNV5H

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00019-2024-PRODUCE/DGAAMPA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del Estudio de impacto ambiental semidetallado, presentada por Corporación Pesquera del Mar S.A.C. - CORPESMAR S.A.C., para el proyecto denominado: "Incremento de capacidad instalada de la planta de congelado de productos hidrobiológicos de 32 t/día a 149.04 t/día y adecuación a la normativa vigente de la planta de harina residual de 5 t/h de capacidad", ubicada en Manzana A, Lotes 05 y 06, Zona Industrial del distrito de Paita, Provincia de Paita, Departamento de Piura.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a Corporación Pesquera del Mar S.A.C. – CORPESMAR S.A.C. para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Remitir los antecedentes del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción a fin de deslindar las responsabilidades en las que se pudo haber incurrido con relación al presente caso.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

JESÚS ELOY BARRIENTOS RUIZ
Viceministro de Pesca y Acuicultura

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: UDYXNV5H